

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 751.

Artículo de oficio.

Núm. 755.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 3.º.—Establecimientos penales.—Por Real orden de 28 de noviembre último se aprobó el siguiente

Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta del taller de Zapatería del presidio de las Baleares.

Condiciones para la subasta.

1.º La subasta para el arrendamiento del taller de Zapatería del presidio de las Baleares tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia, asistido del oficial encargado en el Gobierno de la misma y de un Notario que autorizará el acto el día 12 del próximo enero á las 12 de su mañana.

2.º Los tipos para la licitación serán los que se expresan en la condición 2.ª de las particulares del contrato.

3.º Se entenderá por proposición mas ventajosa aquella que aumente mas las cantidades asignadas á cada uno de los oficiales primeros, segundos y terceros y el número de estos mismos operarios.

4.º Para tomar parte en la licitación el proponente deberá constituir previamente en la Caja de Depósitos la cantidad de 50 pesetas.

5.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Conformandome con todas las condiciones establecidas y aprobadas por la superioridad para el arrendamiento en pública subasta del taller de Zapatería en el presidio de las Baleares me obligo á tomarlo en contrata; satisfaciendo á razon de (aquí en letra la cantidad diaria que se ofrezca por cada uno de los oficiales primeros, segundos y terceros y el número que de estas mismas clases de operarios se compromete el contratista á ocupar constantemente en el taller.) En vez de firmar se escribirá un lema.

6.º Las proposiciones se incluirán en pliego cerrado dirigido al Gobernador y se distinguirán con un lema. Dentro de este mismo pliego se cerrará otro con un lema conteniendo el nombre y

domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito que previene la condición 4.ª

7.º Los pliegos que contengan las proposiciones han de quedar en poder del Gobernador Presidente de la Subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez presentados no podrán retirarse.

8.º Llegada la hora de la subasta el Presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. Acto seguido se dará lectura por el Notario á las condiciones de la subasta y particulares del arrendamiento y á las proposiciones de los licitadores por el orden número obtenido en el Sorteo.

9.º Se declara inadmisibile toda proposición que no lleve unidos el comprobante integro que marca la condición 4.ª ó que altere las cláusulas ó tipos que sirven de base para la subasta.

10. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales y admisibles se procederá en el acto á una licitación oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas unicamente; y si no quisieran mejorarlas ó se hallasen ausentes se entenderá por proposición mas ventajosa la correspondiente al pliego que hubiere obtenido número mas bajo en el sorteo de que trata la condición 8.ª

11. Acto seguido el Presidente adjudicará provisionalmente el remate á favor de la proposición mas ventajosa, y se estenderá testimonio de todo lo actuado remitiendose este á la Direccion General de Beneficencia Sanidad y Establecimientos penales. El Depósito correspondiente á la referida proposición quedará remitida y se devolverán á los demas licitadores las cartas de pago ó documentos que acrediten la inposicion de las suyas respectivas.

12. Cualesquiera que sean los resultados en las proposiciones que se hagan como igualmente la forma y conceptos de la subasta, quedará siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el remate teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

13. Declarada por la superioridad la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á Escritura publica siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y los de dos copias; una para la Direccion general de Establecimientos pena-

les y la otra para la comandancia del presidio.

14. El Depósito de 50 pesetas que establece la condición 4.ª permanecerá subsistente hasta tanto que el rematante acredite en debida forma el haber impuesto en la Caja de Depositos una nueva fianza para responder del cumplimiento del contrato; y sugeto á la responsabilidad que previene el artículo 3.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si el contratista dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto dentro del término de ocho dias á contar desde el en que se le comunique la orden de aprobación definitiva.

15. Los pliegos de condiciones para la subasta y particulares del arrendamiento se insertaran con el correspondiente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y se hallarán de manifiesto al público en el Gobierno de la misma todos los dias no feriados hasta el anterior, al de la subasta inclusive.

Condiciones particulares para el arrendamiento.

1.º Se arrienda por cuatro años el Taller de Zapatería del presidio de las Baleares.

2.º El contratista satisfará cuando menos 50 centimos de peseta diarios por cada uno de los oficiales primeros; 40 por los segundos y 30 por los terceros no pudiendo ocupar menos de seis de los de la clase 1.ª otros 6 de la de 2.ª y 8 de la 3.ª

3.º Las cantidades que el contratista deba entregar con arreglo á la condición anterior serán satisfechas al establecimiento del 1.º al 3 del mes siguiente á que correspondan y se distribuirán entre el Estado y los penados operarios en la proporción que determina el Reglamento de 5 de setiembre de 1844.

4.º El contratista admitirá en el taller para ir cubriendo las bajas que ocurran en las clases de oficiales, un número de aprendices que fijará de acuerdo con los Gefes del Establecimiento. Estos aprendices no ganarán nada durante los cuatros primeros meses; pero si al terminar este periodo resultasen no ser aptos para el oficio serán retirados del taller y en el caso de tener aptitud pasarán á la clase de oficiales terceros ganando 30 centimos diarios de peseta cada uno: al cumplir

seis meses en la clase de oficiales terceros ascenderán á la de segundos ganando 40 centimos y al cumplir otros seis meses en la clase de oficiales segundos ascenderán á la de primeros ganando 50 centimos.

5.º El comandante pondrá desde luego á disposición del contratista el local destinado para taller de Zapatería.

6.º Tambien se entregarán al contratista por inventario las herramientas y enseres que al verificarse el contrato se encuentren en el taller; pero serán devueltas en estado de buen uso al Establecimiento el dia en que termine el contrato.

7.º Tanto el comandante como los demas empleados del establecimiento tendrán obligación de velar para que no sufran menoscabo los intereses del contratista, el cual por su parte podrá tambien adoptar las disposiciones que juzgue oportunas con el mismo fin y especialmente para la custodia de herramientas enseres y efectos, poniendo llaves dobles en las puertas y armarios de las cuales conservará una entregando la otra al Comandante.

8.º Si para la seguridad de las penadas ó con cualquier otro objeto hubiere necesidad de practicar reconocimientos ó adoptar determinadas medidas, el contratista estará obligado á franquear el taller y sus accesorios en el momento que á ella se le requiera por el Comandante y empleados del Establecimiento.

9.º Si no fuesen bastantes las herramientas y enseres que se entreguen al contratista como pertenecientes al presidio, para que el taller pueda funcionar con todos los operarios que se hubiese estipulado, será de cuenta del mismo contratista la adquisicion de los que faltan.

10. La Direccion de los trabajos será esclusiva del contratista; pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del Establecimiento ni admitir en el de Zapatería á los que no sean operarios del mismo.

11. La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres estará á cargo de los maestros, bajo la inspeccion inmediata de los Jefes del presidio á quienes corresponda por ordenanza.

12. Todos los dias serán de trabajo menos los de fiesta y los que como tales exceptúan las ordenanzas del ramo.

13. Las horas de trabajo serán diez

desde 1.º de abril al 30 de setiembre y ocho en los seis meses restantes.

14. Si ocurriese algun caso imprevisto como peste, guerra ú otra cualquiera agra á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motivaren, y sin que dicha interrupcion dé lugar á otra indemnizacion en el caso de acordarla la Direccion del ramo, que á la prorruga del contrato por el tiempo que estuviese sin funcionar el taller.

15. El Gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo conceptue necesario con motivo de variarse el regimen penitenciario, ó por otras causas que á su discrecion corresponda apreciar. En tal caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponerse acerca del mismo por la Direccion de Establecimientos penales.

16. El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el presidio de las Baleares dos ó mas talleres de zapateria, pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser menor que el fijado en este arrendamiento, y en lo de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

17. Si la Direccion tuviere necesidad de ocupar los penados del referido taller en cualquier objeto ó destinarlos á obras de reparacion del edificio y lo hiciese con los que utiliza el contratista, queda el mismo libre de abonar plus á los que pierda todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo pero no servirá de razon para prorrogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condicion 1.ª. La Direccion conserva facultad de trasladar los confinados de un punto á otro, sin que el contratista puea reclamar contra ella.

18. Para responder del pago de las cantidades que el contratista se obligue á satisfacer mensualmente en la Caja del Establecimiento deberá consignarse en la de Depósitos la cantidad de 250 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la deuda del Estado con arreglo á las disposiciones vigentes; de cuya cantidad se incautará el Tesoro público si el contratista no tuviese planteado el taller de Zapateria y funcionando con el número de operarios que se hubiese estipulado dentro del termino de un mes á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

19. Habrá lugar á rescindir desde luego el contrato con pérdida total de la fianza, si el contratista dejase transcurrir dos meses sin satisfacer las cantidades á que se haya obligado.

Madrid 16 de noviembre de 1871. —Aprobado.—Candau.—Es copia.—El Director general, Joaquin Bañon.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, advirtiendo que la subasta tendrá lugar el dia 12 del próximo mes de enero á las doce de su mañana en mi despacho de este Gobierno de provincia. Palma 15 de diciembre de 1871.—Julian Vega.

Núm. 756.

Negociado 5.º—Establecimientos penales.—Por Real órden de 28 de noviembre último se aprobó el siguiente:

Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta del taller de Tegidos del presidio de las Baleares.

Condiciones para la subasta.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de tegidos del presidio de las Baleares tendrá lugar el dia 13 del próximo enero ante el Gobernador de la provincia asistido del oficial encargado del Negociado en el Gobierno de la misma y de un Notario que autorizará el acto.

2.ª Los tipos para la licitacion serán los que se espresan en la condicion 2.ª de las particulares del arrendamiento.

3.ª Se considerará como proposicion mas ventajosa aquella en que se ofrezca aumentar mas el tanto que se fija por metro de tela que se teja y el número de telares que ha de haber de movimiento en el taller.

4.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la caja de depósitos uno en metálico de 125 pesetas.

5.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Conformandome con todas las condiciones establecidas y aprobadas por la superioridad para el arrendamiento en pública subasta del taller de tegidos del presidio de las Baleares me obligo á tomarlo en contrato satisfaciendo á razon de (aquí en letra la cantidad que se ofrezca por ca a un metro de las diferentes clases de telas que se tejan en el taller, espresando el número de telares que cuando menos han de tener en movimiento.) En vez de firmar se pondrá un lema.

6.ª Las proposiciones se incluirán en pliego cerrado dirigido al Gobernador y se distinguirán con un lema. Dentro de este mismo pliego se cerrará otro con el mismo lema conteniendo el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito que previene la condicion 2.ª

7.ª Los pliegos que contengan las proposiciones han de quedar en poder del Gobernador presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez presentados no podrán retirarse.

8.ª Llegada la hora de la subasta el Presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. Acto seguido se dará lectura por el Notario á las condiciones de la subasta y particulares del arrendamiento, y á las proposiciones de los licitadores por el órden numerico obtenido en el sorteo.

9.ª Se declarará inadmisibles toda proposicion que no lleve unida el comprobante integro del depósito que marca la condicion 4.ª ó que altere las cláusulas ó tipos que sirven de base para la subasta.

10. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales y admisibles se procederá en el acto á una licitacion oral por espacio de 15 minutos, entre los autores de ellos unicamente; y si no quisieran mejorarlas ó se hallasen

ausentes se entenderá por proposicion más ventajosa la correspondiente al pliego que hubiere obtenido un número mas bajo en el sorteo de que trata la condicion 8.ª

11. Acto seguido el Presidente adjudicará provisionalmente el remate y se estenderá testimonio de todo lo actuado que se remitirá á la Direccion general de Beneficencia Sanidad y Establecimientos penales. El Depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido y se devolverán á los demás licitadores las cartas de pago ó documentos que acrediten la imposicion de los suyos respectivos.

12. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y conceptos de la subasta, quedará siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no el remate definitivamente teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

13. Declarada por la superioridad la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y los de dos copias; una para la Direccion de Establecimientos penales y otra para la Comandancia del presidio.

14. El depósito de 125 pesetas que establece la condicion 4.ª permanecerá subsistente hasta tanto que el rematante acredite en debida forma el haber impuesto en la Caja de Depósitos una nueva fianza para responder del cumplimiento del contrato; y sujeto á la responsabilidad que marca el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si el interesado dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto dentro del termino de ocho dias á contar desde el en que se le comunique la órden de aprobacion definitiva.

15. Los pliegos de condiciones para la subasta y particulares del arrendamiento del taller de tegidos del presidio de las Baleares se insertarán con el correspondiente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y se hallarán de manifiesto al público en el Gobierno de la misma todos los dias no feriados hasta el anterior al de la subasta inclusive.

Condiciones particulares para el arrendamiento.

1.ª Se arrienda por cuatro años el taller de tegidos del presidio de las Baleares.

2.ª El contratista satisfará cuando menos al Establecimiento las cantidades que correspondan por cada metro de tela que se elabore en el taller con arreglo á la siguiente tarifa.

Tegidos cruzados de 1.ª clase.

Driles de hilo con 3.000 á 3.500 hilos y 3 y 1½ palmos de ancho.... 40 céntimos de peseta.

Driles de algodón con igual número de hilos y ancho de cuatro palmos.... 38 céntimos de peseta por metro.

2.ª clase.

Cordeles de hilos con 2.200 hilos á 2.700 y ancho de 3 y 1½ palmos.... 25 céntimos de peseta por metro.

Cordeles de algodón con los mismos hilos y ancho.... 16 céntimos de peseta por metro.

Cordeles de algodón con el mismo número de hilos y cuatro palmos de ancho.... 26 céntimos de peseta por metro.

3.ª clase.

Cordeles de hilo con 1.400 á 1.700 hilos y 3 y 1½ palmos de ancho.... 23 céntimos de peseta por metro.

Cordeles de algodón con el mismo número de hilos y ancho 15 céntimos de peseta por metro.

Cordeles de algodón con el mismo número de hilos y cuatro palmos de ancho.... 25 céntimos de peseta por metro.

Cordeles de algodón con 1.200 á 1.600 hilos y 3 y 1½ palmos de ancho.... 13 céntimos de peseta por metro.

Tegidos planos de 1.ª clase.

Telas de hilo con 2.800 á 3.200 hilos y ancho de 3 1½ palmos.... 40 céntimos de peseta por metro.

Id. de algodón con el mismo número de hilos y ancho.... 32 céntimos de peseta por metro.

Id. de hilo con el mismo número de hilos y ancho de 4 y 1½ palmos.... 42 céntimos de peseta por metro.

Id. e algodón con el mismo número de hilos y ancho.... 37 céntimos de peseta el metro.

2.ª clase.

Telas de hilo con 1.800 á 2.200 hilos de 4 palmos de ancho.... 17 céntimos de peseta por metro.

Telas de algodón con el mismo número de hilos y ancho.... 13 céntimos de pesetas el metro.

Manteleria de algodón con el mismo número de hilos y ancho de cuatro palmos.... 13 céntimos de peseta por metro.

3.ª clase.

De hilo con 1.400 á 1.700 hilos y ancho de 3 y 1½ palmos.... 13 céntimos de peseta el metro.

Id. de algodón con el mismo número de hilos y ancho.... 13 céntimos de peseta el metro.

Id. de hilo con el mismo número de hilos y ancho de 4 y 1½ palmos.... 15 céntimos de peseta el metro.

Id. de algodón con el mismo número de hilos y ancho.... 15 céntimos de peseta el metro.

4.ª clase.

De hilo con 1000 á 1300 hilos y 4 palmos de ancho.... 11 céntimos de peseta el metro.

Id. de algodón con igual número de hilos y ancho.... 11 céntimos de peseta el metro.

5.ª clase.

De hilo con 500 á 900 hilos y 4 palmos de ancho.... 10 céntimos de peseta por metro.

De algodón con el mismo número de hilos y ancho 10 céntimos de peseta por metro.

Será obligacion del contratista tener montados y funcionando constantemente cuando menos de 12 á 16 telares ó mayor número si pucieran facilitando operarios.

3.ª Las cantidades que con arreglo á la anterior condicion deba satisfacer el contratista se distribuirán entre el estado y los penados operarios en la

proporción que determina el Reglamento de pluses de 5 de setiembre de 1814.

4.º El comandante del presidio pondrá desde luego á disposición del contratista el local destinado para taller de tegidos en el mismo.

5.º Los enseres y útiles que existan en el taller de tegidos propios de esa industria al verificarse el contrato serán entregados por inventario al contratista, el cual tendrá obligación de devolverlos al establecimiento en estado de buen uso á la terminación del arrendamiento.

6.º Si hubiese necesidad de mas enseres y útiles para montar el taller de tegidos, será de cuenta del contratista su adquisición, como tambien practicar las demás obras que requiera el planteamiento del taller, sujetándose en su ejecución á las reglas que determine en su caso la Direccion general.

7.º El comandante como los demas empleados del establecimiento velarán para que no sufran menoscabo los intereses del contratista, el cual podrá tambien por su parte adoptar las disposiciones que tenga por conveniente al mismo fin y especialmente para la custodia de enseres, efectos elaborados y por elaborar y útiles poniendo llaves dobles en las puertas y armarios de las cuales conservará una entregando la otra al comandante.

8.º Si para la seguridad de los penados ó con cualquier otro objeto hubiere necesidad de practicar algun reconocimiento ó de adoptar determinadas disposiciones, el contratista franqueará el taller y sus accesorios á los gefes y empleados del establecimiento en el momento que á ello se le requiera.

9.º La direccion de los trabajos será esclusiva del contratista pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del establecimiento ni admitir en el taller de tegidos á los que no sean operarios del mismo.

10. La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres estará á cargo de los maestros bajo la inspeccion inmediata de los gefes del presidio á quienes corresponde por ordenanza.

11. Las horas de trabajo serán diez desde 1.º de abril al 30 de setiembre y ocho en los seis meses restantes.

12. Todos los dias serán de labor ménos los feriados y los que como tales exceptúan las ordenanzas del ramo.

13. Para que los trabajos no sufran paralización el contratista tendrá obligación de poner en depósito en el presidio materiales suficientes para alimentar los telares durante 15 dias.

14. El contratista no podrá extraer del establecimiento tela elaborada en el taller, sin que preceda la medicion que se practicará á su presencia y á la del comandante ayudante inspector de labores, maestros y penados operarios.

15. Será tambien obligación del contratista tener montados de piezas á propósito dos telares para los aprendices que el gefe del establecimiento dispondrá entren á aprender el oficio.

16. El pago de las cantidades que se haya obligado á satisfacer el contratista se hará por mensualidades vencidas entregándolas del 1.º al 3 del

siguiente á aquel á que correspondan en la Caja del establecimiento.

17. Si ocurriese algun caso imprevisible como peste, guerra ú otro ageno á la voluntad del contratista que le impida continuar los trabajos queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motivaren, y sin que dicha interrupcion dé lugar á otra indemnización en el caso de acordarlo la Direccion del ramo que á la próroga del contrato por el tiempo que estuviese sin funcionar el taller.

18. El Gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo conceptúe necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario, ó por otras causas que á su direccion correspondan apreciar.

En tal caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponerse acerca del mismo por la Direccion de establecimientos penales.

19. El gobierno se reserva la facultad de contratar en el presidio de las Baleares, otro ó mas talleres de tegidos; pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser ménos que el fijado en este arrendamiento, y en la de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

20. Si la Direccion tuviere necesidad de ocupar los penados del referido taller en cualquier objeto ó destinarlos á obras ó reparacion del edificio y lo hiciere con los que utiliza el contratista, queda el mismo libre de abonar plus á los que pierda todo el tiempo que deja de trabajar en beneficio suyo; pero no servirá de razon para prorrogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condicion 1.ª La Direccion conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

21. Para responder del pago de las cantidades á que se haya obligado el contratista y del cumplimiento del contrato en todas sus partes, se constituirá en la Caja de depósitos la fianza de 250 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda pública al tipo que establecen las disposiciones vigentes; de cuya cantidad se incautará el Estado, si el contratista no tuviere planteado y funcionando el taller en la forma que se hubiere comprometido, dentro del mes á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

22. Habrá lugar á la rescision del contrato con pérdida total de la fianza y sin perjuicio de hacer efectivas las demas responsabilidades que resulten contra el contratista, si este dejase transcurrir dos meses sin verificar el pago de las cantidades que se haya comprometido satisfacer al Estado mensualmente.

Madrid 14 de noviembre de 1871.
—Aprobado.—Candau.—Es copia.—
El director general, Joaquín Bañón.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, avisando que la subasta tendrá lugar el dia 13 del próximo mes de enero á las doce de su mañana en mi despacho de este Gobierno de provincia. Palma 15 de diciembre de 1871.—Julian Vega.

Núm. 757.

Negociado 3.º.—Establecimientos penales.—Por Real orden de 28 de noviembre último se aprobó el siguiente:

Pliego de condiciones para el Arrendamiento en pública subasta del taller de Carpintería del presidio de las Baleares.

Condiciones para la subasta.

1.º La subasta para el arrendamiento del taller de carpintería del presidio de las Baleares tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia asistido del oficial encargado del Negociado en el Gobierno de la misma y de un notario que autorizará el acto el dia 14 del próximo enero á las 12 de su mañana.

2.º Los tipos para la licitacion serán los que se determinan en la condicion segunda de las particulares del contrato.

3.º Se entenderá por proposicion mas ventajosa aquella que aumente mas la cantidad que como minimo se asigna á cada uno de los penados operarios que como oficiales primeros segundos y terceros, se ocupen en el taller y el número de estos mismos operarios.

4.º Para tomar parte en la licitacion se necesita consignar previamente en la Caja de depósitos la cantidad de 50 pesetas.

5.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas y aprobadas por la superioridad para el arrendamiento en pública subasta del taller de carpintería del presidio de las Baleares, me obligo á tomarlo en contrata satisfaciendo á razon de (aquí en letra la cantidad que se ofrezca diariamente por cada uno de los oficiales primeros, segundos y terceros que sean ocupados en el taller y el número que el contratista se comprometa á ocupar de cada una de otras clases de operarios.) En vez de firmar se pondrá un lema.

6.º Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Gobernador y se distinguirán con un lema. Dentro de este mismo pliego se cerrará otro con el mismo lema conteniendo el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito que dispone la condicion cuarta.

7.º Los pliegos que contengan las proposiciones han de quedar en poder del Gobernador presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez presentados no podrán retirarse.

8.º Llegada la hora de la subasta el presidente sortará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. Acto seguido se dará lectura por el notario á las condiciones de la subasta y particulares del arrendamiento, y á las proposiciones de los licitadores por el orden numérico obtenido en el sorteo.

9.º Se declara inadmisible toda proposicion que no lleve unido el comprobante integro del depósito que marca la condicion cuarta ó que altere las cláusulas ó tipos que sirven de base

para la subasta.

10. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles se procederá en el acto á una licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas unicamente; y si no quisieran mejorarlas ó se hallasen ausentes, se entenderá por proposicion mas ventajosa la correspondiente al pliego que hubiese obtenido número mas bajo en el sorteo de que trata la condicion 8.ª

11. Acto seguido el presidente adjudicará provisionalmente el remate á favor de la proposicion mas ventajosa y se estenderá testimonio de todo lo actuado remitiéndose este á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido y se devolverán á los demas licitadores las cartas de pago ó documentos que acrediten la imposicion de los suyos respectivos.

12. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan como igualmente la forma y conceptos de la subasta, quedará siempre reservada al ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

12. Declarada por la superioridad la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y los de dos copias, una para la direccion de establecimientos penales y otra para la comandancia del presidio.

14. El depósito de las 50 pesetas de que trata la condicion 4.ª permanecerá subsistente hasta tanto que el rematante acredite en debida forma el haber consignado en la Caja de depósitos una nueva fianza para responder del cumplimiento del contrato; y sujeto á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si el contratista dificulta el otorgamiento de la escritura ó impida que la misma tenga efecto dentro del término de ocho dias á contar desde el en que se le comunique la orden de adjudicacion definitiva.

15. Los pliegos de condiciones para la subasta y particulares del arrendamiento se insertarán con el correspondiente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y se ballarán de manifiesto al público en el Gobierno de la misma todos los dias no feriados hasta el anterior al de la subasta inclusive.

Condiciones particulares del arrendamiento.

1.º Se arrienda por 4 años el taller de carpintería del presidio de las Baleares.

2.º El contratista estará obligado á satisfacer 50 céntimos de peseta diarios por cada uno de los penados operarios que como oficiales primeros se ocupen en el taller; 40 por los segundos y 30 por los terceros no pudiendo ocupar ménos de 2 de los primeros, 2 de los segundos y 3 de los terceros.

3.º Las cantidades que con arreglo á la condicion anterior deba satisfacer el contratista serán entregados del 1.º al 3 del mes siguiente á aquel á que correspondan en la caja del establecimiento y se distribuirán entre el Estado y los penados operarios en la

proporcion que determina el reglamento de pluses de 5 de setiembre de 1844.

4.ª El comandante entregará desde luego al contratista el local destinado para taller de carpintería en el presidio.

5.ª También se le hará entrega por inventario de todas las herramientas y enseres que al verificarse el contrato existan en el taller obligándose el contratista á devolverlos en estado de buen uso al establecimiento cuando termine el arriendo.

6.ª Si hubiese necesidad, para que pueda funcionar el taller de nuevas herramientas y enseres, su adquisición será de cuenta del contratista.

7.ª El comandante lo mismo que los demas empleados del establecimiento velarán para que no sufran menoscabo los intereses del contratista, el cual podrá tambien por su parte adoptar las medidas que tengan por conveniente con el mismo fin y particularmente para la custodia de herramientas y enseres, poniendo llaves dobles en las puertas y armarios, de las cuales conservarán una entregando la otra al comandante del presidio.

8.ª Si hubiese necesidad de practicar algun reconocimiento ó de adoptar otras medidas para la seguridad de los confinados, ó con cualquier otro objeto estará obligado el contratista á franquear el local y sus accesorios en el momento que á ello se le requiera por los gefes del presidio.

9.ª Para cubrir las bajas que ocurran en la clase de oficiales operarios el contratista admitirá en el taller un número de aprendices que fijará de acuerdo con los gefes del presidio. Estos aprendices no ganarán nada durante los seis primeros meses; pero al concluir este periodo pasarán á la clase de oficiales terceros al año á la de oficiales segundos y al año y medio á la de oficiales primeros ganando respectivamente 30, 40 y 50 céntimos de peseta diarios cada uno.

10. La direccion de los trabajos será esclusiva del contratista pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del establecimiento ni admitir en el taller de carpintería á penado alguno que no sea operario del mismo.

11. La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres estará á cargo de los maestros bajo la inspeccion inmediata de los gefes del presidio á quienes corresponda por ordenanza.

12. Todos los dias serán de trabajo menos los festivos y los que como tales exceptúan las ordenanzas del ramo.

13. Las horas de trabajo serán diez desde 1.º de abril al 30 de setiembre y ocho en los seis meses restantes.

14. Si ocurriese algun caso imprevisto como peste, guerra ú otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista que le impida continuar los trabajos queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motivaren, y sin que dicha interrupcion dé lugar á otra indemnizacion en el caso de acordarla la direccion del ramo que á la prórroga del contrato por el tiempo que estuviese sin funcionar el taller.

15. El gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo conceptúe necesario con motivo de va-

riarse el régimen penitenciario, ó por otras causas que á su discrecion corresponda apreciar. En tal caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponerse acerca del mismo por la direccion de establecimientos penales.

16. El gobierno se reserva la facultad de contratar en el presidio de las Baleares otro ó mas talleres de carpintería, pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser menor que el fijado en este arrendamiento y en la de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

17. Si la direccion tuviese necesidad de ocupar los pñados del referido taller en cualquier objeto ó destinarlos á obras ó reparacion del edificio y lo hiciese con los que utiliza el contratista, queda el mismo libre de abonar plus á los que pierda, todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo; pero no servirá de razon para prorrogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condicion primera. La direccion conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

18. Para asegurar el pago de las cantidades que deba entregar mensualmente el contratista en la caja del presidio y el cumplimiento del contrato en todas sus partes, se constituirá en la Caja de depósitos la fianza de 125 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la deuda con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes; de cuya cantidad se incausará el estado si el contratista no tuviese funcionando el taller con todos los operarios que se hubiese comprometido á ocupar dentro del término de un mes á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

19. Habrá lugar á rescindir desde luego el contrato con pérdida total de la fianza sin perjuicio de hacer efectiva cualquiera otra responsabilidad que contra el contratista resulte, si este dejase trascurrir dos meses sin verificar el pago de las cantidades que se haya obligado á satisfacer en virtud del presente contrato. Madrid 14 de noviembre de 1871.—Aprobado.—Candau.—Es copia.—El Director general, Joaquin Bañon.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, advirtiendo que la subasta tendrá lugar el dia 14 del próximo mes de enero á las doce de su mañana en mi despacho de este Gobierno de provincia. Palma 15 diciembre de 1871. Julian Vega.

Núm. 758.

Negociado 4.º—Establecimientos penales.—Por Real orden de 28 de noviembre último se aprobó el siguiente

Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta del taller de alpargatería del presidio de las Baleares.

Condiciones para la subasta.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de alpargatería del presidio de las Baleares tendrá lugar ante el Gobernador

de la provincia asistido del oficial encargado del Negociado en el Gobierno de la misma y de un Notario que autorizará el acto el dia 15 del próximo enero.

2.ª Los tipos para la licitacion serán los que se espresan en la condicion 2.ª de las particulares del contrato.

3.ª Se entenderá por proposicion mas ventajosa aquella que aumente mas la cantidad asignada á cada uno de los Oficiales primeros y segundos y terceros, y el número que de esta misma clase de operarios se comprometa el contratista á ocupar constantemente en el taller.

4.ª Para tomar parte en la licitacion, el proponente deberá constituir previamente en la Caja de Depósitos la cantidad de 50 pesetas.

5.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas y aprobadas por la superioridad para el arrendamiento en pública subasta del taller de alpargatería del presidio de las Baleares, me obligo á tomarlo en contrata satisfaciendo á razon de (aquí en letra la cantidad diaria que se ofrezca por cada uno de los oficiales primeros, segundos y terceros y el número que de estos mismos operarios se comprometa el contratista á ocupar constantemente en el taller). Envez de firma se pondrá un lema.

6.ª Las proposiciones se incluirán en pliego cerrado dirigido al Gobernador y se distinguirán con un lema. Dentro de este mismo pliego se cerrará otro con un lema espresando el nombre y domicilio del proponente y conteniendo la carta de pago ó documento que acredite haberse constituido el depósito que dispone la condicion 4.ª

7.ª Los pliegos que contengan las proposiciones han de quedar en poder del Gobernador presidente de la subasta durante la primera media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez presentados no podrán retirarse.

8.ª Llegada la hora de la subasta el Presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. Acto seguido se dará lectura por el Notario á las condiciones de la subasta y particulares del arrendamiento y á las proposiciones de los licitadores por el orden numérico obtenido en el sorteo.

9.ª Se declara inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 4.ª ó que altere las clausulas y tipos que sirven de base para la subasta.

10. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales y admisibles se procederá en el acto á una licitacion oral por espacio de 15 minutos, entre los autores de ellas únicamente; y si no quisieran mejorarlas ó se hallasen ausentes, se entenderá por proposicion mas ventajosa la correspondiente al pliego que hubiese obtenido número mas bajo en el sorteo de que trata la condicion 8.ª

11. Acto seguido el presidente adjudicará provisionalmente el remate á favor de la proposicion mas ventajosa y se extenderá testimonio de todo lo actuado remitiéndose este á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido, y se devolverá á los demas licitadores las cartas de pago ó documentos que acrediten la imposicion de los suyos respectivos.

12. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan como igualmente la forma y conceptos de la subasta, quedará siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el remate; teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

13. Declarada por la superioridad la adjudicacion definitiva se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella, y

los de dos copias: una para la Direccion general de Establecimientos penales y otra para la Comandancia del presidio.

14. El depósito de 50 pesetas que establece la condicion 4.ª permanecerá subsistente hasta tanto que el rematante acredite en debida forma el haber impuesto en la Caja de depósitos una nueva fianza para responder del cumplimiento del contrato; y sujeto á la responsabilidad que dispone el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si el contratista dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto dentro del término de ocho dias á contar desde el en que se comuniqué la orden de aprobacion definitiva.

15. Los pliegos de condiciones para la subasta y particulares del arrendamiento del Taller de alpargatería del presidio de las Baleares se insertarán con el correspondiente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y se hallarán de manifiesto al público en el Gobierno de la misma todos los dias no feriados hasta el anterior al de la subasta inclusive.

Condiciones particulares para el arrendamiento.

1.ª Se arrienda por cuatro años el taller de alpargatería del presidio de las Baleares

2.ª El contratista satisfará cuando menos 50 céntimos de peseta diarios por cada uno de los oficiales primeros; 40 cada uno de los segundos y 30 por cada uno de los terceros; no pudiendo ocupar menos en el taller constantemente, de 3 operarios de la clase de primeros; 9 de la 2.ª y 4 de la 3.ª.

3.ª Las cantidades que el contratista deba satisfacer con arreglo á la condicion anterior serán entregadas del 1.º al 3 del mes siguiente á aquel á que correspondan en la Caja del Establecimiento, y se distribuirán entre el Estado y los operarios en la proporcion que determina el Reglamento de pluses de 5 de setiembre de 1844.

4.ª El contratista admitirá en el taller para cubrir las vacantes que ocurran en las clases de oficiales un número de aprendices que fijará de acuerdo con los Gefes del presidio. Estos aprendices no ganarán nada durante los tres primeros meses de aprendizaje; pero al terminar este periodo si resultase no tener aptitud serán retirados del taller, y si fuesen aptos ingresarán desde luego en la clase de oficiales terceros ganando cada uno el plus de 30 céntimos de peseta diarios; al cumplir seis meses en la clase de oficiales terceros ascenderán á la de segundos ganando cada uno el plus de 40 céntimos de peseta diarios y al llevar un año en la clase de oficiales segundos pasarán á la de primeros ganando cada uno el plus de 50 céntimos de peseta diarios.

5.ª El comandante pondrá desde luego á disposicion del contratista el local destinado para taller de alpargatería.

6.ª También se hará entrega el contratista, por inventario, de las herramientas y enseres que al verificarse el contrato existan en el taller devolviéndolas dicho contratista al Establecimiento en estado de buen uso el dia en que termine el contrato.

7.ª Si hubiere necesidad de mayor número de herramientas y enseres que el de las que existan en el Taller para que este pueda funcionar con todos los operarios que se hubiese estipulado, su adquisicion será de cuenta del contratista.

8.ª Tanto el Comandante como los demas empleados del Establecimiento velarán para que no sufran menoscabo los intereses del contratista, el cual podrá tambien por su parte adoptar las medidas que juzgue convenientes al mismo fin y particularmente para la custodia de herramientas, enseres y efectos, poniendo llaves dobles en las puertas y armarios de las cua-

COMISION DE VENTAS

de Bienes Nacionales en las Baleares.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de esta Provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á publica subasta en el dia y hora que se dirán las fincas siguientes: Remate para el dia 24 de enero de 1872, á las doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta capital, ante el Sr. Juez de primera instancia y escribano que corresponda.

PARTIDO DE MENORCA.

Bienes del Estado.—Ramo de Guerra.—Urbana.—Mayor cuantía.

Espediente núm. 264 moderno.—Número 50 del inventario.—Un cuartel de caballeria sin concluir, situado en la plaza del Borne en Ciudadela de Menorca, procedente del ramo de Guerra. Dicho cuartel, incluyendo la muralla que forma parte integrante del mismo y que tiene veinte y siete metros longitudinales, linda por el N. con la cuesta de la Marina, que es donde tiene la muralla, por el S. con la plaza del Borne, por el E. con la calle de la Brecha y por el O. con el mirador de la plaza del Borne.

El edificio que nos ocupa se compone de planta baja, piso principal y dos patios; su construccion es de silleria arenisca blanda y se halla en mediano estado; la superficie del mismo es de seiscientos cincuenta y ocho metros cuadrados. Fué tasada en venta por los peritos en seis mil quinientas pesetas y en renta en ciento ochenta pesetas; la capitalizacion administrativa asciende á tres mil doscientas cuarenta pesetas y servi á de tipo para la subasta la tasacion en venta efectuada por los peritos.

NOTA: Dicha finca fué medida y tasada por D. Manuel de los Rios y Velarde y D. Agustin Juaneda y Pons.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor; sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará éste en 10 plazos iguales de a 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

4.º Las fincas de mayor cuantía del clero y del Estado continuarán pagándose en 15 plazos y 14 años que

les conservará una entregando la otra al Comandante.

9.º Si para la seguridad de los penados ó con cualquier otro objeto hubiere necesidad de practicar algun reconocimiento ó de tomar determinadas medidas, el contratista estará obligado á franquear el local y sus accesorios en el momento que á ello se le requiera por el Comandante y empleados del presidio.

10. La direccion de los trabajos será esclusiva del contratista; pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del presidio ni admitir en el Taller de alpargatería á los que no sean operarios del mismo.

11. La vigilancia del Taller en cuanto al órden y cuidado de los enseres estará á cargo de los maestros bajo la inspeccion inmediata de los gefes del presidio á quienes corresponda por ordenanza.

12. Todos los dias serán de trabajo menos los festivos y los que como tales espentan las ordenanzas del ramo.

13. Las horas de trabajo serán diez desde el 1.º de abril al 30 de setiembre y ocho en los seis meses restantes.

14. Si ocurriese algun caso imprevisto como peste, guerra ú otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motivasen, y sin que dicha interrupcion dé lugar á otra indemnizacion en el caso de acordarla la Direccion del ramo que á la prorroga del contrato por el tiempo que estuviere sin funcionar el Taller.

15. El Gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo conceptue necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario, y por otras causas que á su direccion corresponda apreciar. En tal caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el Taller quede libre y pueda disponerse acerca del mismo por la Direccion de Establecimientos penales.

16. El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el presidio de las Baleares otro ó mas Talleres de alpargatería; pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no há de ser menos que el fijado en este arrendamiento, y en la de que el nuevo contratista no há de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

17. Si la Direccion tuviese necesidad de ocupar los penados del referido Taller en cualquier objeto ó destinarlos á obras de reparacion del edificio y lo hiciese con los que utiliza el contratista, queda libre, el mismo, de abonar plus á los que pierda todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo; pero no servirá de razon para prorrogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condicion primera. La Direccion conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

18. Para responder del pago de las cantidades que el contratista se obligue á satisfacer mensualmente en la Caja del Establecimiento, deberá consignarse en la de depósitos la cantidad de 250, pesetas en metálico ó en equivalente en títulos de la deuda del Estado con arreglo á las disposiciones vigentes, de cuya cantidad se incautará el Tesoro público si el contratista no tuviese planteado el Taller de Alpargatería y funcionando con el número de operarios que se hubiese estipulado, dentro del término de un mes á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

19. Habrá lugar á rescindir desde luego el contrato con pérdida total de la

fianza, si el contratista dejase trascurrir dos meses sin satisfacer las cantidades á que se haya obligado.

Madrid 16 de noviembre de 1871.—Aprobado.—Candau.—Es copia.—El Director general, Joaquín Bañon.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, advirtiendo que la subasta tendrá lugar el dia 15 del próximo mes de enero á las doce de su mañana en mi despacho de este Gobierno de provincia. Palma 15 de diciembre de 1871.—Julian Vega.

Núm. 759.

Seccion de Fomento.—Minas.—Por cuanto D. Federico Lavilla de edad 33 años, vecino de Ibiza y habitante en la calle de las Monjas número 4, ha presentado en el dia de ayer una solicitud fechada en Ibiza á cuatro del corriente, pidiendo el registro y propiedad de cuatro pertenencias de mineral plomizo, con el nombre de CONCHITA, en terrenos de Miguel Torres y Ferrer y Vicente Torres, del término municipal de Santa Eulalia y paraje conocido por la Argentera. Linda por todos vientos con terrenos de los mismos propietarios; y por Norte, Este y Oeste con terreno franco y por el Sur con la investigacion San José. La designacion es como sigue: Se tendrá por punto de partida el mojon NO. de la dicha investigacion, situada á cien metros N. del mojon NE. de la mina titulada San Juan Bautista. A partir del punto indicado se medirán: doscientos metros en direccion E. y se fijará la primera estaca; doscientos metros desde esta, en direccion N. y se fijará la segunda; desde esta, doscientos metros en direccion O. y se fijará la tercera; y midiendo desde esta, doscientos metros en direccion S. se encontrará el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las cuatro pertenencias que se solicitan.

Por tanto, he acordado; segun previene el artículo 22 de la vigente ley de Minas, admitir dicha instancia salvo mejor derecho, disponiendo se fijen edictos en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Santa Eulalia: insertándose además en este periódico oficial á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, presenten sus oposiciones en esta dependencia en el término de 60 dias, pues, que expirado este plazo no serán oídos. Palma 15 de diciembre de 1871.—Julian Vega.

Núm. 760.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Contribuciones.—Circular.—Apesar de la circular de 11 de agosto último publicada en el Boletin oficial número 699 disponiendo que las relaciones de utilidades de los contribuyentes y los repartimientos para gastos municipales y cuota provincial se expusieran en la fachada, vestíbulo ú otro punto conveniente de las casas consistoriales á la vista del público, y remitieran copia de dichos repartos respectivos al actual año económico, son muy

pocos los señores alcaldes, que han dado cumplimiento á tan importante servicio.

En su consecuencia y con el fin de que puedan resolverse con acierto las reclamaciones que acaso pnedan presentarse contra la formacion de los indicados repartos, ha acordado esta Comision provincial encargar á los señores alcaldes que todavía no han remitido el duplicado de los mencionados repartos, lo verifiquen dentro del improrrogable plazo de 8 dias, sin dar lugar á nuevos recuerdos.

La Diputacion, espera del celo de los Ayuntamientos todos de esta provincia, que mirarán este asunto con el interés que su importancia requiere, y que en la formacion de los referidos repartimientos, se ajustarán estrictamente á lo dispuesto en la ley de arbitrios de 23 de febrero de 1870, Reglamento para su ejecucion y demas disposiciones que con posterioridad se han dictado sobre el particular, á fin de evitar reclamaciones que siempre entorpecen la marcha administrativa y económica de los Ayuntamientos. Palma 14 de diciembre de 1871.—El vice-presidente accidental de la comision permanente.—Miguel M.º Ribas de Pina.—P. A. de la C. P.—Silvano Font y Muntaner, secretario.

Núm. 761.

Presupuesto provincial.—Cuotas municipales para gastos provinciales de 1871 á 1872.—En erada esta Comision del descubierto en que se hallan los Ayuntamientos de estas islas por el primer trimestre de la cuota provincial del corriente año económico de 1871 á 1872, y en virtud de lo acordado por la Exma. Diputacion provincial en 14 de noviembre último, publicado en los Boletines oficiales números 738 y 739, esta Comision permanente ha pasado al señor Gobernador nota espresiva de los Ayuntamientos morosos para que nombre comisionados ejecutores contra los mismos; pues por la falta de fondos en la Depositaria de este cuerpo provincial se hallan desatendidas en su mayor parte las obligaciones que pesan sobre el presupuesto del corriente ejercicio, lo cual irroga perjuicios á los intereses de la provincia por el mayor precio á que deben satisfacerse los víveres, utensilios y combustibles para los Establecimientos de Beneficencia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que resultan morosos en el pago del todo ó parte del referido primer trimestre de la cuota provincial vigente y demas efectos oportunos. Palma 12 de diciembre de 1871.—El vice-presidente accidental de la comision permanente, Miguel Mariano Ribas de Pina.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo éste hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las instrucciones de 31 de mayo de 1855 y 30 de junio del mismo año.

5.º Por el artículo 3.º del decreto del gobierno provisional fecha 23 de noviembre de 1868 y publicado en la Gaceta del siguiente día 24, se autoriza la admision por su valor nominal de los Bonos del empréstito de 200 millones de escudos en pago de las fincas que se enagenen por el Estado en virtud de las leyes vigentes de desamortizacion.

6.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la seccion de propiedades y derechos del Estado de esta Provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

7.º Si se entablare reclamacion sobre esceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni comprador si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de noviembre de 1863.)

8.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á

la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquier otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes se considerara como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de julio de 1856)

9.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Artículo 8.º de idem.)

10.º Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia, demanda contra las Fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el termino preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitiran en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion. (Art. 9.º de id. id.)

11.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

12.º El arrendatario de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador, segun la ley de 30 de abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores segun la misma ley.

13.º Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los del extinguido patrimonio de la corona, los de propios, Beneficencia é instruccion pública superior cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre los de instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, las del secuestro del ex Infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Confratias, obras pias, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos y corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanias colativas de sangre.

A la vez que en las casas consistoriales de esta capital tendrá otro remate en Madrid y en Mahon, en el mismo dia y hora.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de la finca indicada.

CONDICIONES

para tomar parte en las subastas, y penas en que se incurre por falta de pago del primer plazo.

Real orden de 18 de febrero de 1860.

Art. 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el artículo 37 de la ley de 11 de julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y escribano que autoricen este, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra cual sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuere encontrado, sin perjuicio

de la en que incurra si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de enero de 1867.

Disposicion 7.º Regla 3.º Caso de no darse razon del rematante en el domicilio espresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.º El Gobernador al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á quien refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856. Igual aviso dará al promotor Fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de julio de 1856, art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 dias siguientes á la notificacion se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido la subasta.

El juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á dicha cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia. Palma 12 de diciembre de 1871. El comisionado Jaime Escalas.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.